

CONSULTA SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL TRAS EL REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID -19.

Se plantea a la Dirección General de Contratación y Servicios una consulta sobre la suspensión de los plazos administrativos establecida en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en un procedimiento contractual pendiente de adjudicación, cuyo contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 153.3 LCSP la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores o candidatos.

La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su redacción dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, dispone lo siguiente:

“Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanuda en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la



protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios (...)"

A tenor de lo previsto en la precitada Disposición adicional tercera, con carácter general, se produce una suspensión automática¹ de los procedimientos, incluidos los procedimientos administrativos sujetos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) que tramiten las Entidades Locales.

No obstante lo anterior, los apartados 3 y 4 de la referida Disposición adicional admiten expresamente excepciones a esa regla general de suspensión, lo que permite al órgano de contratación:

1. Acordar, motivadamente, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

2. Acordar, motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que:

- vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o
- sean indispensables para:
 - para la protección del interés general o
 - para el funcionamiento básico de los servicios.

En consecuencia, el órgano de contratación deberá analizar cada contrato, pudiendo acordar motivadamente no suspender el procedimiento por alguno de los supuestos indicados anteriormente. A fin de garantizar la adecuada publicidad, y con ellos la seguridad jurídica de los licitadores, la resolución por la que se acuerde la no suspensión del procedimiento deberá ser objeto de publicación en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PLACSP).

Por tanto, si en un procedimiento contractual pendiente de adjudicación, el órgano de contratación acuerda motivadamente no suspender el procedimiento, podrá continuar la tramitación de la adjudicación, llegando a adoptar, en su caso, la resolución de adjudicación.

¹ Criterio de fecha 16 de marzo de 2020, de la Subdirección de los servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado, sobre la aplicación del RD 463/2020.

Información de Firmantes del Documento



Además, tal y como se señala en la consulta, si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos (artículo 153 LCSP).

En el supuesto de que en el referido plazo se interpusiese un recurso especial en materia de contratación, se debería tramitar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la normativa contractual.

A fecha de hoy, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACP de Madrid), no ha emitido ningún comunicado sobre el alcance de la suspensión de plazos relativos a la tramitación del recurso especial en materia de contratación, derivada de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.

Si perjuicio de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León ha efectuado una comunicación del alcance de la suspensión de plazos consecuencia de la declaración del estado de alarma, adaptado al RD 463/2020, en su redacción dada por el RD 465/2020, cuyos términos, que nos pueden servir de referencia, son los siguientes:

“A la vista de las disposiciones indicadas, se informa de lo siguiente:

Primero.- Los plazos para la interposición del recurso especial en materia de contratación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y de las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación reguladas en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, quedan suspendidos durante la vigencia del estado de alarma, salvo que se trate de contratos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Segundo.- El TARCCyL suspende la tramitación de los recursos especiales y de las reclamaciones que se hayan interpuesto, hasta la finalización del estado de alarma, salvo que se trate de contratos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Tercero.- En los demás supuestos, el TARCCyL dictará resolución sobre los recursos especiales y reclamaciones cuya tramitación hubiera concluido y únicamente estuvieran pendiente de resolución.”

A la vista de lo anterior cabe concluir



1. Por aplicación de la Disposición Adicional Tercera del RD 463/2020, con carácter general, se produce la suspensión automática de los procedimientos administrativos, incluidos los procedimientos sujetos a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) que tramiten las Entidades Locales.
2. Sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de lo previsto en los apartados 3 y 4 de la referida DA 3ª y con carácter excepcional, el órgano de contratación podrá
 - a. Acordar, motivadamente, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
 - b. Acordar, motivadamente, la continuación de aquellos procedimientos administrativos que:
 - i. vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o
 - ii. sean indispensables para:
 1. la protección del interés general o
 2. el funcionamiento básico de los servicios.
3. A fin de garantizar la adecuada publicidad, y con ellos la seguridad jurídica de los licitadores, la resolución por la que se acuerde la no suspensión del procedimiento deberá ser objeto de publicación en la PLACSP.
4. Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos (artículo 153 LCSP).
5. En el supuesto de que en el referido plazo se interpusiese un recurso especial en materia de contratación, se debería tramitar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la normativa contractual.

Información de Firmantes del Documento

